

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES – CALDAS

NUI 17-001-60-00256-2015-00422

Sentencia Penal Nro. 47 del 30 de agosto de 2021.

Manizales, 30 de agosto de 2021.

Agotadas las etapas previstas por la Ley 1826 de 2017 y no encontrando irregularidad alguna que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia condenatoria conforme al sentido del fallo anunciado el día 18 de agosto de 2021. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor JUAN CARLOS MONTES BETANCUR identificado con la cédula de ciudadanía número 10.266.366 de Manizales, quien nació en Manizales el 10 de febrero de 1964, de 1.68 de estatura, es hijo de la señora Luz Elena Betancur y de nivel de escolaridad bachiller.

2. HECHOS

La imputación fáctica realizada en el escrito de acusación refiere que el 11 de febrero de 2015 la señora ÁNGELA MARÍA CARVAJAL interpuso denuncia en contra del señor JUAN CARLOS MONTES BETANCUR, en calidad de padre del menor J.D.M.C.¹, porque pese a que el 24 de abril de 2012 se pactó una cuota alimentaria equivalente al 30% de su salario y prestaciones legales, se sustrajo injustificadamente al cumplimiento de la misma en hechos que asegura venían ocurriendo desde octubre de 2014 y hasta la fecha de la acusación (7 de febrero de 2019). Toda vez, que laboró en algunos períodos y tenía adjudicado cuotas partes en tres lotes, por lo que contaba con

¹ Se incluyen estas abreviaturas a efectos de proteger la identidad del menor.

capacidad económica y sin justa causa incumplió con su obligación alimentaria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1) Con ocasión de la denuncia presentada, la Fiscalía General de la Nación dio curso a la actuación y el 7 de febrero de 2019 acusó al señor MONTES BETANCUR por los hechos antes relatados y le endilgó ser responsable a título de dolo de la conducta punible prevista en el artículo 233 del C.P. (modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007) con la pena del inciso segundo. El traslado fue surtido el 7 de febrero de 2019 y en dicha oportunidad no fueron aceptados los cargos.

2) Como quiera que el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho, el 14 de junio de 2019 se procedió a iniciar la audiencia concentrada y el 18 de julio de 2019 se finalizó la misma.

3) El 17 de febrero de 2020 este Despacho, previa solicitud de parte, declaró la extinción de la acción penal dando aplicación a lo previsto en el artículo 37 del C.P.P. y 42 de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, esta decisión fue apelada por la señora Fiscal y en auto 273 del 23 de junio de 2020 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales procedió a revocarla.

Por tal motivo, se continuó con la actuación y se realizó la audiencia de juicio oral los días 17 y 18 de agosto de 2021 en donde se emitió sentido de fallo condenatorio y se dio traslado del artículo 447 del C.P.P.

4) CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

Por preceptuado en los artículos 37 (numeral 4°), 42 y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho judicial es competente para conocer y decidir esta actuación.

4.2 El caso concreto:

La Ley 906 de 2004 consagra en su artículo 7° como uno de sus principios rectores la presunción de inocencia y con ella impone la carga al ente acusador de probar la responsabilidad penal del procesado, lo que tendrá que hacer, si pretende obtener una sentencia condenatoria, suministrando al juez pruebas que le permitan obtener un convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda (artículo 381 del C.P.P.); principio que debe ser visto en armonía con el artículo 16 del C.P.P. que dispone en “el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento...”.

Así las cosas, para emitir una sentencia condenatoria en contra del señor JUAN CARLOS MONTES BETANCUR tendría que estar demostrada la conducta punible de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 –modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007– del Código Penal, que señala:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Sobre esta conducta punible, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de una conducta de infracción al deber y desde “el punto de vista objetivo la conducta descrita no tiene mayor dificultad en cuanto a probar su incumplimiento, si por tal se entiende el no pago de la cuota alimentaria, sobre todo cuando esta es impuesta y cuantificada en una decisión judicial...” y refiriéndose a la expresión sin justa causa, enseña “que a manera de ingrediente normativo se incorpora al tipo penal, no se puede equiparar a las causas de justificación de la conducta referidas a las causales de justificación de la conducta referidas en el artículo 32 del Código Penal..., sino a situaciones o circunstancias objetivas diferentes a dichas causas de justificación, que explica razonablemente la omisión alimentaria, como ocurre por ejemplo con la imposibilidad económica de hacerlo.”

Explicando que la expresión sin justa causa “da a entender que no basta probar la omisión, sino que es necesario establecer si las concretas situaciones o circunstancias que inciden en tal proceder lo explican razonablemente”² A su vez, en SP3203-2020, radicación No. 54124 del 26 de agosto de 2020 con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Viscaya, reiteró los elementos constitutivos de la inasistencia alimentaria, al señalar que estos son:

(...) i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y el alimentado; ii) la sustracción total o parcial de la obligación, y iii) la inexistencia de una justa causa, de modo que del incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.

Igualmente, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237 de 1997), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia** (CSJ SP, 19 ene. 2016, rad. 21023; CSJ AP, 22 ago. 2018, rad. 51607 y CSJ SP, 29 abr. 2020, rad. 43689)” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, habrá que acudir a las pruebas practicadas en el juicio oral a efectos de determinar si en el caso concreto existe o no el conocimiento exigido por el artículo 381 del C.P.P. para condenar, eso sí, circunscribiéndonos a la imputación fáctica de la acusación.

De acuerdo con lo anterior, debe destacarse que en el juicio las partes refirieron las estipulaciones realizadas y precisaron que estas consistían en:

- i.** La plena identidad y el arraigo del señor JUAN CARLOS MONTES BETANCUR identificado con la cédula de ciudadanía número 10.266.366 de Manizales.
- ii.** Que el acusado es padre del menor J.D.M.C. quien nació el 4 de agosto de 2008.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4412-2019, radicado 54598 del 16 de octubre de 2019).

iii. La existencia de una fijación de cuota alimentaria (de fecha 24 de abril de 2012) por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en donde se estableció que el acusado se comprometió a pagar una cuota alimentaria a favor del menor J.D.M.C. equivalente al 30% de su salario y de sus prestaciones sociales a las que tuviera derecho en donde laboraba o donde llegare a laborar.

Por versar sobre hechos, no existir controversia sustantiva y no implicar renuncia a derechos constitucionales, las precitadas estipulaciones fueron aprobadas con sujeción al inciso 4º del artículo 10º del C.P.P.

Seguidamente, las partes presentaron sus respectivas teorías del caso y fue así como en el juicio oral, público y contradictorio se presentaron por parte de la Fiscalía General de la Nación las siguientes pruebas:

i) El testimonio de la señora Ángela María Carvajal Orrego madre del menor J.D.M.C. quien manifestó que en los últimos 5 años no ha tenido trabajo estable (que trabaja en lo que le resulte y especifica que trabaja en turnos de aseos generales cuando le resultan), que no tiene bienes, que su núcleo familiar está conformado por su madre Doralba Orrego, su hermana Alejandra Carvajal y su hijo J.D.M.C. de 13 años, que el padre del menor es JUAN CARLOS MONTES BETANCUR; viven en la casa de su madre (por lo que no paga arriendo) y allí entre su hermana y ella se distribuyen los gastos relacionados con el pago de servicios, pagando casi \$400.000 por ese concepto por tener que sumar los pagos de unas mejoras realizadas a la casa; dice que en mercado "cuando tienen la posibilidad" gastan entre \$250.000 o 300.000 quincenales para los cuatro.

Refiere que en alimentación del menor se gasta aproximadamente \$400.000, que su hijo se encuentra afiliado al SISBEN y acude a consultas con el psicólogo (desde hace un año aproximadamente por situaciones relacionadas con agresividad) y el pediatra (desde aproximadamente 3 años por estar un poco bajo de peso); que ella se encarga de todo lo atinente a la salud y educación del menor (dándole el refrigerio para ir al colegio cuando tiene recursos para hacerlo, pues no todas las veces los tiene --explicando que en el grado en el que se encuentra no les dan refrigerios en el colegio-- y que de

las tres veces a la semana que actualmente debe asistir al colegio, le puede dar dos veces refrigerios); informa que el padre no se ocupa de su hijo (que considera que lo abandonó) y que cuando al menor le formulan medicamentos sobre los que se deben pagar cuotas moderadoras, le colaboran su mamá o su hermana, afirmando que entre las tres se colaboran cuando tienen la "forma" y les resulta algún trabajo.

Manifiesta que el padre no cumple con su obligación alimentaria desde aproximadamente el año 2014 y relata que ni ese año, ni en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 le suministró alimentos; que solo en el año 2019 (como en febrero) el padre del menor realizó la negociación de un predio que tenía en Neira y a raíz de ello le entregó \$5.000.000 de los cuales le dieron \$3.000.000, puesto que ella tuvo que pagar costos de las escrituras (además el comprador previamente le había adelantado \$500.000 al procesado) y que en ningún momento acordó con el procesado que con la entrega de ese dinero, terminaba la deuda; precisando que la indemnización que ella solicitaba era de \$13.000.000, de lo cual tan solo le había entregado \$3.000.000.

Adicionalmente, expresó que no sabe a qué se dedica el procesado (no sabe nada de él), que solo lo ve cuando asiste a las audiencias (que del 2014 al 2019 solo se ha visto con él una vez) y dijo que conocía de la existencia unos predios en los que era copropietario el procesado con los que pretendía indemnizarla, que entiende que fueron producto de una herencia (aunque no saben cuántos son los herederos), que sabe que son en Neira y que tienen café; relata que en el año 2019 fue a verlos, pero no se pudieron negociar esos predios porque habían personas allí que llevaban muchos años y se "posesionaron" de esos predios y que el acusado expresó que trataría de arreglar ese asunto con aquellas personas para darle el resto del dinero, pero no quedaron en ningún plazo para hacerlo ni le volvió a decir nada sobre el asunto. Sin perjuicio, de destacar que el acusado le ofreció los otros dos predios y que le manifestó que hablaría con la Fiscalía para que quedaran a nombre del niño cuando tuviera 18 años; lo que no fue aceptado por ella, aduciendo necesitar los recursos en ese momento para suministrar los alimentos a su hijo (no cuando tuviera 18 años) y además por no tener como cubrir los gastos de esos lotes.

Asimismo, en 1h con 8 min y 8 segundos del primer registro de la audiencia, la defensa le preguntó si estando en vigencia el proceso ella le llegó a firmar algún documento de paz y salvo al señor Juan Carlos, respondiendo que el día de la venta del lote sacaron un papel, pero que no fue un paz y salvo por parte de ella; luego en 1h. 14 min. 29 s. la defensa solicitó un receso para utilizar un documento con efectos de impugnar credibilidad, se accedió al receso y en 1h 25 min. 19 s. se reanudó la audiencia y la defensa refirió que no haría uso del documento porque verificó las fechas y etapas, concluyendo que esos documentos no se ingresaron en la concentrada.

ii) Testimonio de Alejandra Carvajal Orrego quien refirió ser desempleada, vivir con su sobrino J.D.M.C., su hermana Ángela María y su madre Doralba Urrego en una casa en el barrio El Paraíso, que las obligaciones de la casa se la reparten entre todas, si una tiene paga facturas o el mercado; que el menor es sostenido por las tres, que ella se dedica a diferentes actividades laborales tales como laborar en centrales de llamadas, fabricas, siendo mesera, oficios varios; agregando que su madre se encuentra desempleada.

Señala que el procesado como padre del menor es muy irresponsable, que lo abandonó (asegurando que no quiere servir e incluso que cumplió años y no lo llamó), que no lo ayuda económicamente y no se deja ver, que sabe que laboró en la empresa sicolsa (sin saber cuándo) donde su sobrino tuvo beneficios como CONFAMILIARES y en donde le dieron un subsidio familiar de entre \$200.000 y \$300.000; refiere que ha visto saludable al señor JUAN CARLOS, pese a que permanece muy mal arreglado (es muy mal presentado) porque parece de la calle, al punto que una exsuegra de ella le manifestó en alguna oportunidad que parecía de la calle.

Dice que al menor le hace falta el apoyo económico del padre, que si su hermana esta "peleando esto" es porque lo necesitamos y esa plata les serviría, que la última vez que lo vio fue el 8 de diciembre de 2019 en la primera comunión del niño y refiere que su hermana había recibido del procesado aproximadamente \$4.000.000 (de los que tuvo que pagar los papeles, en referencia a los costos escriturales) y que con el dinero su hermana compró mercado, cosas al niño y pagó deudas.

iii) Testimonio de la representante legal del consorcio Constructores Manizales, Clara Patricia Rodríguez Romero quien relata que tiene una empresa constructora, de la cual es la única accionista, que se llama BCS Ingeniería y proyectos S.A.S. e informa que el consorcio del que hizo parte su empresa fue para realizar una construcción en Manizales, siendo su empresa el socio mayoritario; indica que el consorcio subcontrato a su empresa para realizar la obra y que en dicha obra laboró con su empresa el señor JUAN CARLOS MONTES BETANCUR mediante un contrato por obra o labor, que este inició sus actividades el 16 de marzo de 2016 y término el 17 de noviembre de 2016, que él salario correspondía a un SMLMV con prestaciones de ley (luego precisó que equivalía a \$689.454), que el contrato finalizó con ocasión de la terminación de la obra y al no requerirse más sus servicios; destacando que ni antes ni después de ese contrato el procesado volvió a laborar con su empresa porque no han vuelto a realizar obras en la ciudad de Manizales.

Refiriendo que no conoció a esta persona, pues el contacto personal en la obra es realizado por el encargado del proyecto, que el procesado laboró entre el 16 de marzo al 17 de noviembre de 2016 siendo esta información obtenida de sus archivos y reconoció como suya la firma obrante en el contrato individual de trabajo que le fuera puesto de presente por la señora Fiscal y en donde se contrató como trabajador al señor JUAN CARLOS MONTES BETANCUR; documento que posteriormente ingresó como prueba, junto con sus anexos.

iv. Testimonio de la señora Marisol Mejía Quintero quien refirió que trabaja como auxiliar administrativa en la empresa SOLIMET SAS en donde labora aproximadamente desde hace 4 años y medio, que entre sus funciones se encuentra el proceso de gestión humana, contratación, novedades de nómina; que en la empresa tienen archivos de las personas empleadas y preguntada concretamente por el aquí procesado y si él había trabajado en dicha empresa, respondió que él trabajó en solimet desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 y que fungía como ayudante de planta en temas de limpieza y pintura; informa que devengaba el salario mínimo mensual, que laboraba directamente con ellos y que el contrato era de obra o labor y finalizó por la terminación de la obra.

Informa que antes estuvo contratado por la temporal ADECCO y trabajaba con ellos, que así trabajo alrededor de un año y preguntaba ¿en que tiempo fue? Contestó que fue en el año 2018 sin recordar las fechas; refiere que SOLIMET le pagaba todo lo de ley, que ella lo conoció personalmente, que era un muy buen trabajador, que cree que no presentaba incapacidades y que no se enteró de algún embargo por alguna entidad; en contrainterrogatorio indica que no era la encargada del pago de nómina y preguntada sobre el aspecto del procesado, respondió en el minuto 16 con 49 segundos que realmente se veía que era una persona muy humilde.

v. Testimonio de la señora VALENTINA CARDONA URREA quien para este momento ocupa el cargo de coordinadora de servicio al cliente de salud total y que fue recibido teniendo en cuenta que en la audiencia concentrada se decretó el testimonio de la persona que ocupara el cargo; indica que ocupa este cargo desde el 24 de marzo de 2021, que se encarga de realizar trámites de autorizaciones y gestión de peticiones, quejas y reclamos; le pregunta la Fiscalía General de la Nación sobre el procesado y si ha estado afiliado a Salud Total, respondió que sí, que lo ha sido como dependiente e independiente, dice que el último certificado de afiliación es del 2017 y que por ello tiene una información del año 2017 que estuvo afiliado a una empresa de construcciones, estuvo en ADECCO, en una que se llama SOLIMET y en la última cree que estuvo en protección al cesante por CONFAMILIARES.

En respuesta al contrainterrogatorio, respondió que obtiene la información de una plataforma de SALUD TOTAL, que en el transcurso del testimonio no consultaba documentos, puesto que se trata de información que estaba en el documento que se le entregó a la Fiscalía; señala que le consta porque tiene acceso a la información sobre afiliación al tener un perfil que le permite el acceso al sistema y precisó que ella no firmó la respuesta que se enviará a la Fiscalía General de la Nación.

vi. Testimonio de la señora OLGA PATRICIA NIÑO VARGAS quien manifiesta que actuó como investigadora en esta actuación, explica las actividades realizadas, que se obtuvieron 3 certificados de tradición en donde el procesado

aparecía como copropietario, señala que los predios se encuentran en Neira y con su testimonio se procede a la incorporación de los certificados de tradición antes mencionados y que corresponden a las matrículas 110-10358, 110-10360 y 110-10359. Seguidamente, con ocasión del concontrainterrogatorio, responde que no sabe cuál es el área de los lotes, que no realizaron ninguna visita a los lotes para establecer la productividad de los mismos y que no saben cuál es su relieve ni si son productivos o no; solo lo que aparece en el registro.

Culminada la actividad probatoria de la Fiscalía General de la Nación, se continuó con las pruebas de la defensa y al realizarse el traslado, la señora defensora desistió de las pruebas decretadas, por lo que se aceptó y se procedió a conceder la palabra a efectos de que se presentaran las alegaciones finales. Así, partes e intervinientes expresaron:

i. La Fiscalía General de la Nación aseguró que en el caso concreto resultaba procedente la condena, dado que se probó que el menor J.D.M.C. es hijo del señor JUAN CARLOS MONTES BETANCUR, que se pactó una cuota alimentaria y que, pese a ello, se sustrajo al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, dejando por completo esa responsabilidad en su madre, que por demás es una persona de bajos recursos económicos, sin profesión definida, que realiza oficios varios; señalando que incluso no le asiste ningún interés en el menor (no lo llama, no lo visita) y argumentando que esta sustracción a su deber, se torna injustificada. Dado que, ha contado con capacidad económica para hacerlo al haber laborado por lapsos en empresas y por contar con 3 propiedades (de las cuales tiene una sexta parte) a su nombre y que bien pudo haber vendido para cumplir su obligación; lo que no hizo y de ello infiere la capacidad económica y una voluntad de incumplir con su obligación.

ii. El Representante de víctima alude a la existencia de un acuerdo en el año 2020 celebrado entre la víctima y la defensa en donde se pactó un dinero, que no fue entregado en su totalidad, pero sí parcialmente, por lo que manifiesta que no pedirá ni absolución ni condena.

iii. La defensa argumentó que, si bien existió un incumplimiento de su obligación alimentaria y desidia paternal, el mismo no resulta punible desde

el punto de vista penal al no haberse acreditado que fue se produjo sin justa causa. Toda vez, que su defendido carecía de recursos económicos, que en un procesó cuya indagación tardó 5 años tan solo se acreditó que su representado laboró 12 meses en un lapso de 6 años, que lo dicho por la señora Valentina Cardona no debe ser tenido en cuenta por no constarle nada y no ser quien certificó la vinculación; tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que su defendido ofreció a la madre de su menor hijo transferirle los lotes, pero que esto no aceptó y advierte que la capacidad económica no puede inferirse de los lotes porque los mismos eran poseídos por terceros y ello impedía enajenarlos, resaltando que de los lotes existían varios copropietarios; que no se conocía el área, pero de los cuales se pueden inferir que era escaso su valor pues incluso un lote se vendió en \$5.000.000. Sin perjuicio, de destacar que los lotes no se podían usufructuar ni enajenar porque estaban en cabeza de terceros poseedores y que el único lote que se pudo enajenar, fue aquel con el que se pagó a la madre del menor el dinero que dijo recibir.

Haciendo énfasis en que no es de recibo predicar la capacidad económica por la existencia de los lotes antes mencionados, dadas las condiciones antes mencionadas y teniendo en cuenta que no era suficiente probar su existencia, sino que se requería determinar si eran o no productivos y cuál era la destinación de los mismos, lo que echo de menos la defensa.

Refiere que se acreditó que su procesado contaba con un aspecto muy humilde, que incluso la señora Alejandra refirió que tenía un aspecto caso de habitante de calle, que no tuvo posibilidad de aportar y que no se encuentra presente uno de los requisitos para la acreditación de la obligación alimentaria y relacionado con la necesidad del beneficiario. Toda vez, que no puede decirse que el menor estuvo desamparado, pues siempre estuvo bajo la protección de 3 mujeres fuertes y trabajadoras, que cuentan con vivienda propia y que le garantizaron la educación, el deporte, la salud y que en términos prácticos hicieron que no sufriera de necesidades y esto hace que la conducta del procesado no tenga relevancia penal.

Argumenta que deben analizarse las condiciones socioeconómicas reales del procesado, que se trataba de una persona en condición de marginalidad y que,

al no contar con los recursos para pagar su obligación alimentaria, una condena resultaría desproporcionada, injusta y sin sentido.

iv. Intervención de la Fiscalía General de la Nación. Dando aplicación a la facultad prevista en el inciso final del artículo 443 del C.P.P., la señora Fiscal controvertió lo planteado por la defensa y señaló que: i. El tema de la conciliación incumplida se dirimió en segunda instancia y que por ello nos convocó la realización del juicio. ii. no comparte lo planteado por la defensa en torno a que no hubo lesión al bien jurídico, dado que no puede perderse de vista que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que la existencia de un apoyo por parte de la familia de la madre del menor, no desdice de la necesidad de los alimentos por parte de este; asegurando que el haber probado que de 5 años, laboró 1 año, no significa que se este ante una conducta justificada, pues en ese tiempo recibió su salario y prestaciones sociales y no cumplió con la obligación que le correspondía.

Cabe anotar, que la señora defensora optó por no hacer uso de su derecho a replicar lo planteado por la señora Fiscal; por lo que se clausuró el debate y como se expuso en precedencia, se procedió a emitir sentido de fallo condenatorio por la conducta punible por la que fue acusado el procesado y seguidamente se dio paso a lo previsto en el artículo 447 del C.P.P.

La sentencia condenatoria se sustenta en la existencia del estándar de conocimiento exigido para condenar al estar demostrado más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta reprochada y la responsabilidad del acusado, descartando incluso la existencia de hipótesis alternativas compatibles con la presunción de inocencia. Lo anterior, en consideración a que valoradas las pruebas y apreciadas en su conjunto se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Así:

i) Está acreditada la existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad de primer grado entre el señor Juan Carlos Montes Betancur y el menor J.D.M.C. y que este nació el 4 de agosto de 2008, por lo que se trata de un menor que hace tan solo pocos días cumplió 13 años de edad. Lo anterior, es recreado con el hecho objeto de estipulación.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que surge la obligación alimentaria del acusado frente a su menor hijo e incluso la cuantía de la misma fue estipulada, dado que se tuvo como hecho cierto la existencia de una cuota alimentaria fijada y/o aprobada el 24 de abril de 2012 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en donde se estableció que el acusado se comprometió a pagar una cuota alimentaria a favor del menor J.D.M.C. equivalente al 30% de su salario y de sus prestaciones sociales a las que tuviera derecho en donde laboraba o donde llegare a laborar.

ii) La sustracción parcial de la obligación alimentaria.

Esta se encuentra acreditada con el testimonio de Ángela María Carvajal Orrego, madre del menor, en donde refiere que ni en los años 2014, 2015, 2016, 2017 ni 2018 el acusado cumplió con su obligación alimentaria frente al precitado menor. Sin perjuicio, de destacar que en el año 2019 el procesado vendió uno de sus predios y producto de la venta le entrego \$3.000.000 por concepto de la deuda asumida. Sin perjuicio, de advertir que en su concepto el procesado no quedaba a paz y salvo pues según sus cuentas le adeudaba \$13.000.000.

Cabe anotar, que tal aseveración no fue desvirtuada en el juicio, puesto que la defensa que en un principio pretendió impugnar credibilidad de esta testigo, posteriormente desistió voluntariamente de su pretensión porque al parecer buscaba hacerlo con un documento que no fue solicitado como prueba en la audiencia concentrada; al parecer se trata del mismo documento que fue referido por el representante de víctimas, pero del que no se probó, en el juicio, su existencia y por tanto jurídicamente no es posible su valoración.

No obstante, lo planteado por la testigo recrea que hubo un pago de \$3.000.000 y esto conlleva a predicar la existencia de una sustracción parcial de la obligación alimentaria.

Cabe anotar, que este incumplimiento parcial fue ratificado por la señora Alejandra Carvajal Orrego, tía del menor, quien mencionó que el procesado no ayuda económicamente al menor y que lo abandonó.

iii. La inexistencia de una justa causa, representada en la inexistencia de un motivo o razón que lo justifique y la existencia de capacidad económica del procesado.

Sobre el particular, se considera que le asiste la razón a la señora defensora cuando señala que no se acreditó que durante la totalidad de los años por los que fue acusado el procesado, este tuviera capacidad económica y también cuando asegura que los lotes de los que se acreditó ser copropietario permitiesen inferir su capacidad económica. Toda vez, que se echa de menos la prueba en ese sentido y teniendo en cuenta que incluso la señora ÁNGELA MARÍA CARVAJAL sostuvo que uno de los lotes fue vendido y los otros dos no era posible venderlos por estar en ellos personas que llevaban varios años ejerciendo posesión sobre los mismos, es decir, eran lotes que tal como lo expuso la defensa no permiten deducir que pudieran ser productivos o incluso ser objeto de enajenación o disposición por parte del procesado, de ahí que no se considere acertado el que se sostenga que de la sola existencia de estas propiedades, se desprenda la capacidad económica del acusado.

Sin embargo, esto no significa que exista una justa causal del incumplimiento, toda vez, que tal como incluso lo reconoció la defensa y como con acierto replicó la Fiscal en los alegatos, se ha acreditado que el señor Juan Carlos Montes Betancur laboró con el consorcio Constructores Manizales (del cual hacía parte la empresa BCS Ingeniería de Proyectos S.A.S.) desde el **16 de marzo hasta el 17 de noviembre de 2016**, que allí devengó un salario mínimo mensual vigente de la época (que ascendía a \$689.454) con todas las prestaciones de ley. Lo anterior, tal como fuera informado por la señora Clara Patricia Rodríguez Romero en calidad de representante legal del consorcio y de la empresa antes mencionada; persona sobre la cual no se evidencia interés alguno en perjudicar al procesado, pues el contrato finalizó por terminación de la obra y adicionalmente ni conocía a esta persona. Empero, dado su rol dentro de la empresa puede dar cuenta exacta de esta vinculación, al punto que el contrato celebrado se encuentra firmado por ella.

Sumado, a que se acreditó por la señora Marisol Mejía Quintero que el procesado **laboró desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 31 de enero**

de 2019 en la empresa SOLIMET SAS como ayudante de planta en temas de limpieza y pintura, devengando un salario mínimo mensual vigente; incluso refiere que también laboró alrededor de un año en dicha empresa como trabajador en misión de ADECCO, pero no recordó las fechas exactas de esta otra vinculación y por ello no serán tenidas en cuenta en esta sentencia.

Corolario de lo anterior, se considera que al menos en estos dos períodos el procesado contaba con los recursos para cumplir con su obligación alimentaria pactada desde el año 2012 y entregar a su hijo el 30% de su salario y prestaciones, pero no lo hizo y no se evidencia ni se ha acreditado que existiera una justa causa para no hacerlo. Máxime, cuando incluso se ha mencionado por la señora Mejía Quintero que no contaba con embargos.

En tal virtud, se considera que no le asiste razón a la defensa y que por el contrario se ha acreditado, en los períodos antes mencionados, la existencia de capacidad económica y una **sustracción injustificada** de su obligación alimentaria. Sin perjuicio, de destacar que no se tiene en cuenta lo expuesto por la empleada de Salud Total dada la ausencia de un conocimiento sobre los hechos y que tampoco es de recibo el plantear que su defendido pretendió satisfacer su obligación entregando los dos lotes que le restaban, pero que esta opción fue descartada, de plano, por la madre del menor quien no dio la oportunidad de que así hubiese cumplido el procesado con su obligación. Dado que, existían razones válidas para que no aceptará tal ofrecimiento:

1) El hecho que los lotes fueran ofrecidos para ser disfrutados cuando el menor cumpliera 18 años, es decir, aún faltarían 5 años para que pudiera obtenerlos; afirmación realizada por la testigo y en modo alguno desvirtuada.

2) El hecho de tratarse de bienes, que tal como lo planteó la defensa, eran de escaso valor y de difícil venta, dado que estaban siendo objeto de posesión por terceros y eran de propiedad de varias personas, es decir, se trataba de lotes que, así como no permiten inferir capacidad económica del procesado, tampoco permiten inferir que reportarían utilidad a la madre del menor para satisfacer las necesidades de su hijo. Máxime, cuando el principio de no contradicción enseña que una cosa no puede ser y no ser al

mismo tiempo, es decir, no puede pretenderse asegurar que los lotes no tenían un real valor para efectos de acreditar la capacidad económica del procesado (al no saberse su extensión, no saberse si eran o no productivos y existir terceros que ejercían actos de posesión en ellos), pero simultáneamente se cuestione a la madre del menor por no recibirlos para satisfacer su deuda como si de bienes de gran valor se tratara.

Por tales razones, se considera acreditado el presupuesto antes mencionado, al haberse demostrado que, en los períodos antes mencionados, el procesado laboró y recibió un salario mínimo mensual vigente y las respectivas prestaciones sociales; sin que haya efectuado el pago de la cuota alimentaría. Sin perjuicio, de destacar que el aspecto del procesado e incluso lo que terceros pensarán de él, en nada desvirtúa la existencia de la capacidad económica en los períodos antes citados.

iv. La necesidad del beneficiario de los alimentos.

Sobre el particular, se destaca que contrario a lo aseverado por la defensa, en el caso concreto el hecho de que la madre, la tía y la abuela del menor hayan satisfecho las necesidades básicas del menor, no significa que este no requiera de los alimentos, puesto que se trata de 3 personas que no tienen trabajos estables (incluso se infiere del testimonio de la madre del menor y de su hermana, que las 3 estaban desempleadas), dicen que laboran en los que les resulte y satisfacen las necesidades del menor (y las suyas) en la medida de sus posibilidades, es decir, cuando tienen recursos producto de los trabajos que ocasionalmente les resultan.

No obstante, sobre la necesidad del beneficiario la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en SP3203-2020, radicación número 54124 del 26 de agosto de 2020, precisó:

Igualmente, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237 de 1997), ha **precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario** y la capacidad económica del deudor... En lo que tiene que ver con la primera condición, oportuno aclarar que hace relación a cuando la persona con

derecho a reclamar alimentos necesarios para su subsistencia no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios.

Bajo ese entendido, cuando los titulares son menores de edad, se exige al alimentante –generalmente los padres– una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que la garantía a recibir alimentos es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad (C-017/19).

Y, continúa:

Obligación que subsiste aun cuando uno de los padres tenga la suficiente solvencia económica para suplir los requerimientos que demanda su hijo. De un lado, porque lo que se sanciona no es la defraudación financiera del capital ajeno, sino que el delito de inasistencia alimentaria pretende proteger a la familia, puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco y que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia...

De otro, porque en las relaciones paterno-filiales existe una igualdad entre los derechos y los deberes que les asisten a ambos padres respecto de sus hijos (C-727 de 2015). Lo anterior va de la mano con el principio de solidaridad, tan esencial y afín al concepto del bien jurídico que se estudia, conforme al cual los progenitores se hallan obligados a sostener a sus hijos menores de manera solidaria y equitativa..., en la cuantía en que lo exijan las circunstancias del beneficiado y la capacidad económica del obligado.

(...) De manera que, como lo advirtió la Corte en providencia CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 21161, el cumplimiento de los alimentos por uno de los padres no justifica el incumplimiento del otro, a menos que, por supuesto, se demuestre que se ha sustraído a la prestación con justa causa. (Negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior, no es de recibo lo planteado por la defensa y por ende se tiene acreditada la existencia de la necesidad de los alimentos por tratarse

de un menor de edad que no puede procurárselos por sus propios medios y porque incluso la familia materna no cuenta para garantizarlos con suficiencia; sin que el amor y cuidados que esta familia le ha suministrado al menor, en modo alguno aminore, elimine o excluya la responsabilidad del aquí procesado.

Corolario de lo anterior, para este Despacho existe un conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad del delito de inasistencia alimentaria previsto en el artículo 233 del Código Penal (con la pena del inciso 2º) y de la responsabilidad a título de dolo y como autor del señor JUAN CARLOS MONTES BETANCUR, por lo que se emitirá la respectiva sentencia condenatoria.

Sin embargo, para atender uno de los planteamientos de la defensa, se destaca que en el caso concreto el hecho de haberse manifestado por la señora Alejandra Carvajal Orrego que el procesado era una persona "mal" presentada al punto de parecer habitante de calle o que haya sido considerado por la señora Marisol Mejía Quintero como una persona de apariencia muy humilde, no es suficiente para estructurar alguna de las circunstancias previstas en el artículo 56 del C.P. y menos para predicar que la conducta se realizó al amparo de las mismas o con su influencia directa. Dado que, es claro que la existencia de un trabajo en los períodos señalados arriba, demuestra que para ese momento el procesado se encontraba integrado a la sociedad (recibía un salario mínimo mensual vigente y sus respectivas prestaciones) e incluso era calificado como buen trabajador; por lo que se concluye que la conducta no se realizó por una situación de marginalidad ni por ninguna otra de aquellas previstas en dicho artículo.

En consecuencia, se está frente a una conducta típica al adecuarse al tipo penal antes mencionado; siendo evidente el actuar doloso del procesado que conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así los realizó; lo que efectuó con plena conciencia y voluntad al punto de que era claro para él que debía cumplir con su obligación alimentaria (máxime cuando así se acordó y se fijó por un Juez desde el 24 de abril del año 2012) y aún así no lo hizo.

Adicionalmente, la conducta resulta antijurídica pues lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la familia, como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política), poniendo en riesgo incluso la estabilidad del menor, pues al faltar a tan elemental deber de solidaridad, ha desconocido los derechos de su hijo a recibir alimentos y demás medios para su desarrollo en las diferentes facetas de la vida (artículo 24 de la Ley 1098 de 2006); lo que conlleva a ir en contravía del fin jurídico buscado por la precitada norma.

Por otra parte, la conducta desplegada por el acusado es culpable pues este claramente conocía su obligación frente a su menor hijo, sabía exactamente la cuantía de la misma y pese a lo elemental de dicha obligación (en términos del principio de solidaridad) y a contar con capacidad económica para hacerlo y en general con posibilidades de cumplir con dicha obligación frente a su hijo, es decir, estando en condiciones de desplegar una conducta ajustada a derecho; optó de manera voluntaria por adecuar su comportamiento a las normas antes mencionadas, lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado. Principalmente, cuando en el caso concreto no se acreditaron causales eximentes de culpabilidad ni constitutivas de inimputabilidad, por lo que el procesado será condenado como autor de la conducta punible prevista en el artículo 233 (con la pena del inciso 2º) del Código Penal. Toda vez, que las pruebas practicadas en el juicio recrean que realizó una conducta considerada por nuestro ordenamiento jurídico penal como **típica, antijurídica y culpable.**

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con lo anterior, la condena será proferida por la conducta punible prevista en el artículo 233 (con la pena del inciso 2º) del Código Penal por lo que los extremos punitivos parten de **32 a 72 meses de prisión y de multa de 20 a 37.5 SMLMV.** En ese orden de ideas, según lo preceptuado en el artículo 61 del C.P. se tiene que los ámbitos punitivos de movilidad, representado en cuartos, son los siguientes:

PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO

De 32 a 42 meses de prisión.	De 42 meses y un día a 62 meses de prisión.	De 62 meses y un día a 72 meses de prisión.
De 20 SMLMV a 24.375 SMLMV	De 24.375 SMLMV y un día a 33.125 SMLMV.	De 33.125 SMLMV y un día a 37.5 SMLMV.

En el caso concreto no se endilgó por la Fiscalía General de la Nación la existencia de circunstancias de mayor punibilidad de aquellas previstas por el artículo 58 del C.P. y según se desprende de las intervenciones realizadas en el artículo 447 del C.P.P. y de las pruebas, el procesado no tiene antecedentes penales y existió un pago parcial de la obligación (lo que acredita las circunstancias previstas en los numerales 1º y 6º del C.P. del artículo 55 del C.P.), por lo que al solo existir circunstancias de menor punibilidad, el Despacho para ambas penas debe moverse dentro del primer cuarto.

A su vez, debe señalarse que para imponer la pena se tendrá en cuenta que en criterio del Despacho no se desbordó el desvalor de acción, no se demostró una intensidad del dolo que excediera la necesaria para cometer el ilícito y no evidenció un daño potencial por encima del previsto para configurar la antijuridicidad material exigida por el legislador; por lo que para imponer la pena se partirá del extremo punitivo mínimo del cuarto mínimo tanto de la pena de prisión como de la multa, lo que conduce a determinar la pena a imponer en **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; CON ELLAS LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE PENA PRINCIPAL** (inciso 3º del artículo 52 del C.P.).

La pena que será impuesta se torna necesaria para cumplir los fines de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al condenado previstos en el artículo 4º del Código Penal, pues la sociedad debe tener claro la respuesta efectiva del Estado Colombiano a quienes infringen la ley penal y que se ratifique la vigencia del derecho, esto es, al realizar actos delictivos como el que hoy nos ocupa y con ella se busca que una vez cumplidas por el sentenciado, alcance una verdadera reinserción social y

abandone por completo y definitivamente este mal e ilegítimo proceder que atenta contra la familia y su estabilidad.

Adicionalmente, se estiman **proporcionadas y moderadas** dada la gravedad de la conducta punible y la afectación del bien jurídico tutelado y cuestionado por el ilegítimo proceder del procesado, por lo que se considera que la misma se ajusta a la gravedad de la conducta punible realizada y resulta racional y ajustada a los postulados de humanidad que inspiran la imposición de la sanción penal enmarcada dentro de los linderos propios de una organización social democrática y participativa. Máxime, cuando se parte del mínimo del cuarto mínimo.

6) SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES:

En el caso concreto, tal como lo expuso la señora defensora del procesado, resulta procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del procesado, dado que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 63 del C.P., esto es: **i.** Se está ante una pena de prisión que no excede los 4 años. **ii.** La persona carece de antecedentes penales y **iii.** No existe prohibición para que la misma sea concedida, pues la conducta punible prevista en el artículo 233 (con la pena del inciso 2º) del Código Penal no se encuentra excluida de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 68A del C.P. y tampoco resulta aplicable lo señalado en el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, tal como se ha explicado, entre otras, en CSJ, SP32023-2020, radicación 54124, del 26 de agosto de 2020 al sostener:

(...) En cuanto a la interpretación de ese canon (en referencia al artículo 193-6 del CIA) la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado que no opera dicho condicionamiento para el punible de inasistencia alimentaria, pues solo se predica de "*delitos de extrema gravedad*" o "*delitos atroces*" cometidos contra menores de edad. De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal...

Para tal efecto, se precisa que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad será por un período de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES** y estará sometida al cumplimiento de las obligaciones enlistadas en el artículo 65 del C.P., las que garantizaran con la prestación de una caución juratoria.

7) INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

En firma la sentencia, el mismo podrá ser presentado conforme a lo preceptuado por los artículos 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN CARLOS MONTES BETANCUR** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.266.366 de Manizales a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y CON ELLAS, LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA DE PRISIÓN;** por haber sido encontrado responsable como autor de la conducta punible prevista en el artículo 233 del Código Penal (con la pena del inciso 2º). Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **JUAN CARLOS MONTES BETANCUR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES** y previa suscripción del acta de compromiso en donde se incluyan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y la prestación de la caución a que se ha hecho referencia. Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, se procederá a **COMUNICAR** lo ordenado a todas las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462-2 del C.P.P. y a remitir lo actuado ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la vigilancia de la misma y todo lo atinente a la competencia que les asigna el artículo 38 del C.P.P.

CUARTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P. y teniendo en cuenta la situación originada con ocasión del COVID-19, se corre traslado de la presente sentencia por correo electrónico a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibidem y que será surtido ante la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales.

El recurso tendrá que ser interpuesto, sustentado y remitido en el correo electrónico en el cual se realiza el traslado de esta sentencia, en el término indicado en el artículo 545 del C.P.P.

Firmado digitalmente

WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ

Firmado Por:

Williams Felipe Ibañez Jurado
Juez
Penal 002 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc277f77398072cb1007653e2dd038049512306d57aa0b1c32e0a8f5
ab539bbd**

Documento generado en 30/08/2021 11:56:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**